



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-162/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de San Mateo Yoloxochitlán.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022,² de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022,”³ entre ellos, el de San Mateo Yoloxochitlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-034/2022.⁴
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/234/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado por correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1037/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.
- IV. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Mateo Yoloxochitlán.** Mediante oficio número 025/01/2025, de fecha 28

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/34_SAN_MATEO_YOLOXOCHITLAN.pdf



de enero de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, el día 28 de enero de 2025, identificado con el número de folio interno 000321, el Presidente Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible para su consulta en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁶ Los "Derechos políticos y de participación" son abordados en la obra "Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales" disponible para su consulta en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>



3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas;”⁷ a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades,⁸ pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano.⁹
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹⁰ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten.¹¹
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO Y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹¹ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad."¹²

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

¹² Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA.



11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022,¹³ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Mateo Yoloxochitlán. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>



considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural.¹⁴

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	En el mes de octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	8
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	<p>Concejalías propietarias de:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Educación.6. Regiduría de Salud.7. Regiduría de Ecología. <p>Suplencia de:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal. <p>Además, se elige el cargo de:</p> <ul style="list-style-type: none">1. Contraloría Social.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: <ul style="list-style-type: none">1. Sí recibe apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años concejalías propietarias y la suplencia.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Órgano Electoral Municipal.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	Eligen en Asamblea General Comunitaria.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN

Las candidaturas para el cargo de la Presidencia Municipal, son propuestas por opción múltiple y las personas asistentes emiten su voto colocándose en fila frente a la persona de su preferencia que aspira al cargo.
Las candidaturas para las Regidurías y la suplencia, son propuestas por medio de ternas y las personas asistentes emiten su voto a mano alzada.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se realizan los siguientes actos:

- I. La autoridad municipal en funciones es quien emite la convocatoria escrita para llevar a cabo una Asamblea General Comunitaria con el objetivo de elegir al Órgano Electoral Municipal, el cual, posteriormente se encargará de conducir y desarrollar el proceso de la elección.
- II. Una vez nombrado el Órgano Electoral Municipal, este emitirá la convocatoria correspondiente para llevar a cabo una Asamblea General Comunitaria con el objetivo de analizar, debatir, modificar y aprobar los Estatutos y Reglamentos que regirán la próxima elección de autoridades municipales para el siguiente período; así como acordar la fecha y hora en que tendrá verificativo la Asamblea General de Elección.
- III. El Órgano Electoral Municipal estará conformado por una presidencia, una secretaría, dos moderadores y cuatro escrutadores.
- IV. En las Asambleas previas acuden y participan todas las personas originarias y avecindadas que habitan en la Cabecera Municipal, Agencia de Policía y del Núcleo Rural.
- V. Al término de las Asambleas previas, se levantan las actas en la que constan todos los acuerdos alcanzados, las cuales son firmadas por la autoridad municipal en funciones y por el Órgano Electoral Municipal respectivamente. Se anexa la lista de las personas asistentes.



SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Órgano Electoral Municipal es quien se encarga de emitir la convocatoria escrita para la Asamblea de elección de concejalías.
- II. Los lineamientos y la convocatoria de elección se dan a conocer en una asamblea general comunitaria, se emite de manera escrita y se pública en los lugares más concurridos y visibles de la Cabecera Municipal, asimismo se difunde mediante perifoneo por las calles de la Agencia de Policía y del Núcleo Rural.
- III. Se convoca a todas las personas originarias y avecindadas que habitan en la Cabecera Municipal, en la Agencia de Policía y en el Núcleo Rural.
- IV. La Asamblea General Comunitaria tiene como única finalidad integrar el próximo Ayuntamiento y se lleva a cabo en el salón de usos múltiples y cancha municipal de la Cabecera Municipal de San Mateo Yoloxochitlán, Oaxaca.
- V. El Órgano Electoral Municipal será el encargado de presidir, conducir y desarrollar la Asamblea, realizando el pase de lista de las personas asistentes y una vez verificado el quórum legal, se instala legalmente la Asamblea de elección.
- VI. Las candidaturas para el cargo de la Presidencia Municipal, son propuestas por opción múltiple y las personas asistentes emiten su voto colocándose en fila frente a la persona de su preferencia que aspira al cargo.
- VII. Las candidaturas para las Regidurías y la suplencia, son propuestas por opción múltiple y las personas asistentes emiten su voto a mano alzada.
- VIII. Participan en la elección don derecho a votar y ser votados, todas las personas originarias y avecindadas que habitan en la Cabecera Municipal, en la Agencia de Policía y del Núcleo Rural.
- IX. Las personas radicadas fuera de la comunidad no tienen derecho a votar ni ser votados porque no colaboran de forma directa en los trabajos comunitarios (tequios).
- X. Al término de la Asamblea se levanta el acta



SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN

correspondiente en la que consta el desarrollo de la elección, así como la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando el Órgano Electoral Comunitario, las autoridades municipales en funciones y las autoridades electas, anexándose la lista de las personas asistentes.

- XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

En la elección 2016, la controversia derivó de la aprobación del Reglamento Electoral mediante Asamblea General Comunitaria para dicho proceso electivo. Impugnaron la decisión comunitaria ante el Tribunal Local formándose el número de expediente con la clave JNI/12/2017 y quien mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2017, confirmó la aprobación y validación del Reglamento.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: <ol style="list-style-type: none">1. Ser mayor de edad, 18 años.2. Ser persona originaria del municipio.3. Ser persona avecindada del municipio por un período no menor a un año inmediato anterior al día de la elección.4. No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal.5. No ser servidora o servidor público municipal, del
---	--



SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN	
	<p>Estado o la Federación con facultades ejecutivas.</p> <p>6. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.</p> <p>7. No haber sido sentenciado por delitos intencionales.</p> <p>8. Tener un modo honesto de vivir.</p> <p>9. Haber desempeñado algún cargo municipal previamente a acceder al cargo de Primer Concejal.</p> <p>Es importante señalar, que cada tres años se actualiza el Estatuto y Reglamento que regirá el nombramiento a las concejalías, en el que se establecen los requisitos de elegibilidad.</p>
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral ordinario 2016, participaron 1226 asambleístas entre hombres y mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral ordinario 2019, participaron 1279 asambleístas de los cuales 606 corresponde a hombres y 673 corresponde a mujeres.</p> <p>En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral ordinario 2022, participaron 1313 asambleístas</p>



SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN	
	de los cuales 582 corresponde a hombres y 731 corresponde a mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>Existen antecedentes de la participación de las mujeres ejerciendo su derecho a votar y ser electas.</p> <p>En el proceso electoral ordinario de 2016, resultaron electas dos mujeres como propietarias en la Regiduría de Educación y en la Regiduría de Salud.</p> <p>En el proceso electoral ordinario de 2019, resultaron electas tres mujeres como propietarias en la Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y en la Regiduría de Ecología.</p> <p>En el proceso electoral ordinario de 2022, resultaron electas tres mujeres como propietarias en la Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y en la Regiduría de Ecología.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	No se han establecido reglas expresas, sin embargo, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas con el derecho a votar y ser votadas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	No se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.



SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN	
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM).	No se tiene contemplada la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	En Asamblea General Comunitaria del año 2016 fue aprobado un reglamento electoral, validado por el TEEO, para cada elección es revisado y aprobado en Asamblea General Comunitaria, denominado, " <i>ESTATUTO Y REGLAMENTO QUE REGIRAN LA ELECCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES TRIENIO _____</i> ".
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	<p>El sistema de cargos se compone por:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Religiosos.2. Tequio.3. Costumbre/ceremonial.4. Servicios comunitarios.5. Comités. <p>Es escalonado, comenzando con los cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.</p>
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y Mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	1. Ser persona originaria o avecindada del Municipio.
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.



SAN MATEO YOLOXOCHITLÁN	
	<p>2. Suplente de Presidencia Municipal. 3. Sindicatura Municipal. 4. Regiduría de Hacienda. 5. Regiduría de Obras. 6. Regiduría de Educación. 7. Regiduría de Salud. 8. Regiduría de Ecología. 9. Autoridades Auxiliares en las localidades. 10. Contraloría Social. 11. Alcaldía Única Constitucional del Juzgado Municipal. 12. Fiscal del Templo Católico. 13. Comités de la Escuela, de Salud y de Obras. La Asamblea General Comunitaria propone candidaturas, conforme van reconociendo el trabajo de ciudadanas y ciudadanos, según lo que observan del cumplimiento de los servicios que les encomiendan.</p>
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No haber cumplido con cargos mínimos.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Las personas con alguna discapacidad se les exenta el ejercicio de algún cargo.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Sierra de Flores Magón	Población de 18 años y más hombres	1060
Distrito Electoral	4	Población de 18 años y más mujeres	1274



Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	99.43 ¹⁵
Agencias de Policía	1	Índice de Desarrollo Humano	0.609 medio ¹⁶
Núcleos Rurales	1 ¹⁷	Lengua indígena predominante	Mazateco del norte ¹⁸
Población Total	3831	Población Hablante de Lengua indígena	2354
Población Total de Hombres	1805	Población hablante de Lengua indígena y español	2152
Población Total de Mujeres	2026	Población que no habla español	201 ¹⁹
Población de 18 años y más	2334		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan las personas que viven en la Cabecera Municipal, así como en la Agencia de Policía de La Reforma y del Núcleo Rural de Boca del Río, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A,

¹⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁷ LXV Legislatura del Estado.

¹⁸ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf

¹⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 18.** El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de San Mateo Yoloxochitlán, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a



la última elección ordinaria celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a tres mujeres como propietarias en la Regiduría de Educación, Regiduría de Salud y en la Regiduría de Ecología

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020,²⁰ el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPPO-CG-24/2020,²¹ estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de San Mateo Yoloxochitlán, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal, informó que en su reglamento de elecciones no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

²⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²¹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>



25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²² y SX-JDC-579/2024²³, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que no se ha presentado dicho supuesto, no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las autoridades de San Mateo Yoloxochitlán, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aún no prevé la TAM, no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁴ y SX-JDC-579/2024²⁵ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la

²² Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

²³ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPPEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de San Mateo Yoloxochitlán, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de San Mateo Yoloxochitlán, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ